

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO, dentro del proceso radicado bajo el CUI 68679.6000.153.2016.00334 - NI. 11139.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO la pena de 190 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, Santander, como responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo                  | Calificación  | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 18501521    | 366   | ESTUDIO   | 01/01/2022 AL 31/03/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18604232    | 360   | ESTUDIO   | 01/04/2022 AL 30/06/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18661510    | 354   | ESTUDIO   | 01/07/2022 AL 30/09/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18728630    | 366   | ESTUDIO   | 01/10/2022 AL 31/12/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 120 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, por lo que lleva en físico **79 meses y 16 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 102 días (05/03/2018), 109 días (10/07/2019), 29 días (20/08/2019), 27 días (22/01/2020), 39 días (19/06/2020), 31 días (02/10/2020) y 91 días (23/06/2021), 30 días (06/10/2021) y 92 días (17/06/2022), indica que **lleva descontado 101 meses y 26 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **190 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a **95 meses**, razón por la cual se satisface esta primera condición.

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que los delitos de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por los cuales fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

### 3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

---

<sup>2</sup> Folio 6, Boleta de Detención No. 373.

El sentenciado manifestó que el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria es en el **MUNICIPIO DE MOGOTES, VEREDA MONCHÍA, FINCA LA MESETA**, propiedad de la señora Mariela Zambrano Nova, quien es su progenitora, lugar donde residiría con su núcleo familiar, para lo cual aportó declaraciones extrajuicio de las señoras Mariela Zambrano Nova<sup>3</sup> que indica que reside en la Vereda Monchía Finca La Meseta del municipio de Mogotes y que está dispuesta para recibir y acoger a su hijo, Sergio Armando López Barrera, quien manifiesta conocer al sentenciado hace más de 20 años, Diana María Solano López, en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Monchía, y un recibo de servicio público a nombre del señor Luis Alfredo Díaz Díaz, que demuestra la existencia del lugar.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que los hechos acontecieron en la **Vereda Monchia de la comprensión municipal de Mogotes**, por lo que se hace necesario establecer si el señor José Francisco Pinto Murillo, víctima del delito de tentativa de homicidio y quien para el momento de los hechos era el esposo de la señora Elsa Marina Díaz Zambrano, tía del sentenciado, se encuentra dentro del núcleo familiar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria **el sentenciado JUAN ALBERTO DIAZ ZAMBRANO**.

Por lo anterior, se dispone a través de Asistencia Social se realice un informe en el que se establezca:

- a) Personas que residen en el lugar, estableciéndose el vínculo con el interno.
- b) Indagar con los residentes si están dispuestos a recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuará restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde el sentenciado dice tener su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.
- c) Indagar si dentro del núcleo familiar se encuentra el señor José Francisco Pinto Murillo, víctima del delito de tentativa de homicidio
- d) Las demás que consideren pertinentes a fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado.

---

<sup>3</sup> Folio 139

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente otorgar la prisión domiciliaria a JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO, comoquiera que no se encuentra demostrado que la víctima **no reside** en el domicilio fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, así como tampoco las condiciones que permita inferir fundadamente al Despacho que el condenado no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

Asimismo, dentro del trámite no registra información que permita determinar si las víctimas dieron inicio al incidente de reparación integral contra el sentenciado, por lo que se ordenará **REQUERIR** al Juzgado de conocimiento para que informe si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo a los argumentos esbozados por el JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO, dentro de la solicitud de prisión domiciliaria en el cual manifiesta que la multa está incluida en la condena y allega certificados de la DIAN, Cámara de Comercio e IGAC, entendiéndolo el Despacho que es para demostrar la carencia de los recursos económicos para cancelar el monto de los perjuicios por los que pudiese ser condenado dentro del trámite de reparación integral, comoquiera que no fue condenado a la pena de multa, motivo por el cual se dispone dar inicio al trámite incidental de insolvencia para establecer la capacidad económica del sentenciado. En consecuencia, **A TRAVÉS DEL OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL** de estos juzgados, deberá realizarse informe de las condiciones socio- económicas del penado.

Con relación a la solicitud para que se le conceda una entrevista virtual, se ordena comunicarle que, si es de su interés, será escuchado en la próxima visita virtual que se realice al CPAMS GIRÓN por parte de la Juez titular del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado de 120 días por estudio.**

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JUAN ALBERTO DÍAZ ZAMBRANO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- SEGUNDO.- REQUERIR** al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, Santander para que informe al Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

**CUARTO.-** Por la Oficina de Asistencia Social dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, así como al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez